



REFERENCIA: 087583184002-2013-00511-00.

PROCESO: ALIMENTO DE MENOR (EXONERACIÓN DE ALIMENTO)

DEMANDANTE: ALFREDO CASTRO TORRES

DEMANDADO: ERIKA PATRICIA CERVANTES y KEVIN ALFREDO CASTRO CERVANTES

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante mediante memorial del 09/09/2023 solicita suspender el pago de títulos a favor de la demandada, así mismo se observa que en fecha 22/02/2024 la parte demandada ERICKA PATRICIA CERVANTES MORENO contestó la demanda y presenta demanda de reconvenición. Sírvase proveer, Soledad abril 03 de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto y verificado el parte secretarial que antecede, se observa que la Secretaría del despacho en fecha 14/02/2024 remitió el link del expediente a solicitud de la parte demandada señora ERICKA PATRICIA CERVANTES MORENO a través de su correo electrónico ec842540@gmail.com, quedando debidamente notificada del proceso en los términos de la Ley 2213 de 2022, así mismo en fecha 22/02/2024 la demandada mediante apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso además demanda de reconvenición de aumento de cuota de alimento contra el demandante.

Al respecto de la procedencia de la demanda de reconvenición, los artículos 368 y 371 del C.G.P. disponen:

“Artículo 368.- Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. - Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no este sometido a un trámite especial.”

“Artículo 371.- Reconvenición. - Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (Subraya el despacho)

Ahora bien, revisando el proceso que nos ocupa se define que está sometido a un trámite especial, es decir no es Verbal, es un proceso Verbal Sumario tal como lo indica el artículo 390 C.G.P.:

“2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”

A su vez el artículo 390 del C.G.P. dispone respecto a los procesos verbales sumarios que: *“Artículo 392.- Trámite. ...En este proceso son inadmisibles la Reforma de la Demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*

Es así que conforme a las normas citadas en el proceso de exoneración de cuota alimentaria no procede la demanda de reconvenición por tres razones:

1. Es un proceso que está sometido a trámite especial, esto es al trámite del Proceso Verbal Sumario
2. La reconvenición está dispuesta para los procesos verbales y se puede proponer si al formularse en forma separada se pudiera acumular.
3. Los procesos verbales sumarios no admiten la acumulación de procesos.

En ese orden de ideas, se rechaza de plano la demanda de reconvenición de aumento de cuota alimentaria propuesta por la apoderada judicial de la señora ERICKA PATRICIA CERVANTES MORENO por ser improcedente.



Por otra parte, solicita la parte actora en fecha 09/09/2023 la suspensión de los pagos de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, al respecto dicha solicitud será negada ya que la obligación alimentaria se mantiene vigente hasta que a través del presente proceso se decida ya sea por acuerdo de las partes o por sentencia el cese de la obligación alimentaria a cargo del actor, siendo precisamente el objeto del presente asunto.

Finalmente, observa el despacho aún no se ha surtido la notificación personal al demandado señor KEVIN ALFREDO CASTRO CERVANTES, por consiguiente se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

De otra parte, se exhortará a la parte demandante para que antes de realizar las diligencias de notificación personal del señor KEVIN ALFREDO CASTRO CERVANTES, indique al despacho previamente la dirección física y electrónica donde deba reciba notificación, allegando respecto a esta ultima las evidencias correspondientes como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por notificada y contestada la demanda por parte de la señora ERICKA PATRICIA CERVANTES MORENO a través de apoderada judicial.
2. **RECONOCER** personería a la doctora CAMILA DURAN DONADO como apoderada judicial de la parte demandada señora ERICKA PATRICIA CERVANTES MORENO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **RECHAZAR** de plano la demanda de reconvención de aumento de cuota alimentaria propuesta por la apoderada judicial de la señora ERICKA PATRICIA CERVANTES MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. **NEGAR** la solicitud de suspensión de los pagos de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, por razones expuestas.
5. **ORDENAR** a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor KEVIN ALFREDO CASTRO CERVANTES o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.
6. **EXHORTAR** a la parte demandante para que antes de realizar las diligencias de notificación personal del señor KEVIN ALFREDO CASTRO CERVANTES, indique al despacho previamente la dirección física y electrónica donde deba reciba notificación el demandado, allegando respecto a esta ultima las evidencias correspondientes como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf54d23d4211dd5f835978a35211bae802528a216790ecb09f23694d40c4bad**

Documento generado en 03/04/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>